



310.28
Exp No. 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
Infracción

AUTO No. 1318

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 31 OCT 2022**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 30 de noviembre de 2016, rindiendo el informe de fecha 2 de diciembre de 2016 donde se evidenció lo siguiente.

"SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA:

La Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 30 de noviembre de 2016, contó con el acompañamiento del señor ESTEBAN JOSÉ ZABALA ALQUERQUE en calidad de representante legal de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo – TOLPIEDRA.

DESCRIPCIÓN FISICA – AMBIENTAL:

El área de estudio está constituida topográficamente por altas colinas compuestas de una caliza amarilla y masiva (unidad litológica "Formación Toluviejo"), así mismo, se caracteriza por presentar una buena cobertura natural de Bosque Seco Tropical. Durante el recorrido fue identificable un arroyuelo en el área de influencia directa del ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, identificado en las siguientes coordenadas planas: 1. E: 850718-N: 1537545 y h: 87 m; 2. E: 850702-N: 1537666 y h: 93 m; y 3. E: 850764-N: 1537862 y h: 111 m. Este arroyuelo es vertido por un ojo de agua localizado en las coordenadas E. 850926-N: 1537761 y h: 135 m.

En el desarrollo de la visita técnica el día 30 de noviembre de 2016, el señor Esteban José Zabala Alquerque expresa que en el área objeto de la inspección si se desarrollan explotaciones a cielo abierto de material calcáreo, por métodos artesanales usando herramientas manuales como: almadanas, picas, palas y un taladro neumático para fragmentación del cuerpo rocoso. Desde nuestra posición al explicarle al señor Esteban Zabala el motivo de nuestra visita técnica en el lugar, nos comunica que desconoce la notificación de la Resolución No.009 del 08 de Febrero de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM.

Durante la visita de inspección ocular y técnica se pudo georeferenciar siete (7) puntos de control, asociados a los frentes de explotación de piedra caliza sobre el ÁREA DE RESERVA ESPECIAL de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, localizados en las siguientes coordenadas:

1. E. 850728-N: 1537563 y h: 87 m, frente de explotación activo, se identifican tres (3) personas indeterminadas, según información del señor Esteban Zabala el punto de extracción se encuentra dentro de su solicitud de ÁREA DE RESERVA



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1318

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

31 OCT 2022

ESPECIAL Y generalmente es explotado por miembros de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, pero las personas allí encontradas al momento de practicar la visita técnica son ajenas a dicha asociación (ver Figura 1 y 2 - Anexo Fotográfico).

2. E: 850730-N: 1537602 y h: 94 m, frente de explotación activo de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, con una persona indeterminada en el lugar, se observó material acopiado y los impactos ambientales generados son: cambios en la morfología del terreno, pérdida de la cobertura vegetal, posible migración de las especies faunísticas, ruido y polvo generado por el acarreo del material extraído (ver Figura 3-Anexo Fotográfico).

3. E: 850734-N: 1537655 y h: 97 m, frente de explotación de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo TOLPIEDRA, sin encontrar personal explotando, sin embargo se observó material acopiado y elementos de trabajo usados en este tipo de actividades de minería tradicional (ver Figura 4 - Anexo Fotográfico).

4. E: 850727-N: 1537721 y h: 100 m, frente de explotación abandonado por la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, debido a las afectaciones ambientales causadas por las actividades mineras al componente flora, daños en la cobertura vegetal (árboles desprendidos desde la raíz), según información del señor Esteban Zabala, este hecho fue ocasionado por personas indeterminadas y ajenas a TOLPIEDRA (ver Figura 5 - Anexo Fotográfico).

5. E: 850738-N: 1537764 y h: 104 m, frente de explotación de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, se observa material extraído y acopiado en el sitio (3 pilas de material bruto, bloques de caliza con tamaño de 15 cm a 40 cm en promedio), sin identificarse personal operando al momento de practicar la visita técnica (ver Figura 6a-Anexo Fotográfico)

6. E: 850747-N: 1537803 y h: 108 m, frente de explotación de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, identificándose material acopiado (ver Figura 6b- Anexo Fotográfico).

7. E: 850815N: 1537919 y h: 130 m, fin del recorrido de campo por el ÁREA DE RESERVA ESPECIAL declarada como DESISITIDA por la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, según la Resolución No.009 del 08 de Febrero de 2016; sin identificarse afectaciones ambientales en este punto.

Durante la visita técnica el día 30 de noviembre de 2016, en el ÁREA DE RESERVA ESPECIAL de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, se pudo evidenciar explotaciones de material pétreo (caliza), sin estar amparadas por título minero ni licencia ambiental.



1318

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

31 OCT 2022

Todos los datos georeferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss- Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS - Origen Bogotá."

Que, mediante oficio N°4665 de 27 de julio de 2016 la Agencia Nacional de Minería envió a esta Corporación copia de la Resolución N°009 de 8 de febrero de 2016, por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva forestal especial y se toman otras determinaciones.

Que, mediante Resolución N°1552 del 6 de noviembre de 2018, se impuso medida preventiva y se tomaron otras determinaciones, a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO- TOLPIEDRA-, identificada con NIT 823.003.400-2, consistente en suspender de manera inmediata las actividades de explotación a cielo abierto de material calcáreo, por métodos artesanales usando herramientas manuales como almádanas, picas, palas y un taladro neumático para fragmentación del cuerpo rocoso, en el sector la oscurana jurisdicción del Municipio de Toluviejo, así mismo al momento de ejecutar la orden tiene la obligación de realizar las actividades de restauración y recuperación por los impactos a causa de explotación a cielo abierto de material calcáreo, por los daños ambientales irreversibles al recurso no renovable; igualmente se ordenó al señor alcalde del Municipio de Toluviejo para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de explotación a cielo abierto.

Por medio de Radicado N°5414 de 5 de septiembre de 2019, el señor Hermes Matildo Colon Rocha, alcalde municipal del municipio de Toluviejo, envió oficio donde manifestó que se expidió la Resolución N°458 del 26 de agosto de 2019, donde se ordenó la suspensión inmediata de explotación minera sin título inscrito.

Que mediante auto N°0800 de 8 de octubre de 2021 se ordenó REMITIR el expediente N° 527 de diciembre 30 de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que se practique visita de inspección ocular y técnica en el sector la oscurana, del municipio de Toluviejo Sucre, georreferenciado en las siguientes coordenadas planas: 1. E:850728-N: 1537563, 2. E: 850730-N:1537602, 3. E 650734-N: 1537655, 4. E:850727 N:1537721, 5. E: 850738-N: 1537764, Y 6. E: 850747-N:1537803, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución N° 1552 del 6 de noviembre de 2018. Concediéndole el término de 15 días.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el dia 27 de octubre del año 2021 y rindió el Concepto Técnico N°0758 de 10 de diciembre de 2021.

Que, mediante Auto N°0809 de 29 de julio de 2022, se dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de



310.28
Exp No. 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1318
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 31 OCT 2022

explotación a cielo abierto de material calcáreo sin ninguna especificación técnica en las coordenadas E:850734 N:1537560, y E:850733-N:1537599, ubicadas en el sector de la oscurana, municipio de Toluviejo, por parte de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA.

Que mediante oficio N°5755 de 19 de agosto de 2022, la señora Valentina Chamorro Corena en su calidad de coordinadora de Minas y Medio Ambiente del Municipio de Toluviejo, suministra información sobre las actividades de explotación a cielo abierto de material calcáreo en las coordenadas E:850734 N:1537560 y E:850733 N:1537599, ubicadas en el sector la oscurana en el municipio de Toluviejo; manifestando que las coordenadas corresponden a un área de reserva especial con placa ARE503474 la cual se encuentra reconocida en el mapa minero de la agencia nacional de minería como una solicitud vigente en evaluación diligenciada por 34 beneficiarios mineros artesanales los cuales han cumplido con los requisitos pertinentes para llevar a cabo el proceso de ARE.

Que, la Agencia Nacional Minera presentó oficio N°6323 de 5 de septiembre de 2022 en el cual manifiestan que el Área de Reserva Especial Toluviejo, registrada con radicado ANM No. 20155510166222 en el año 2015, está FINALIZADA y fue desistida por la Resolución 009 de 08 de febrero de 2016 "Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, presentada por la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, identificada con NIT No 823003400-2, en el municipio de Toluviejo, departamento de Sucre, y se toman otras determinaciones"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES



310.28
Exp No. 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1318
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

31 OCT 2022

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".



310.28
Exp No. 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1318

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

31 OCT 2022

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°527 de 30 de diciembre de 2016 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO- TOLPIEDRA-, identificada con NIT 823.003.400-2, de conformidad a lo concluido en el informe de visita de fecha de 2 de diciembre de 2016 y al informe de infracción ambiental N°0758 de 10 de diciembre de 2021 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO- TOLPIEDRA-, identificada con NIT 823.003.400-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita de fecha de 2 de diciembre de 2016 y al informe de infracción ambiental N°0758 de 10 de diciembre de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO- TOLPIEDRA-, identificada con NIT 823.003.400-2, en la siguiente dirección: CL 9 diagonal 6A N° 20 - 5 Brr El Carmen, Toluviejo – Sucre, y al correo electrónico angel1980vergara@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1318

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

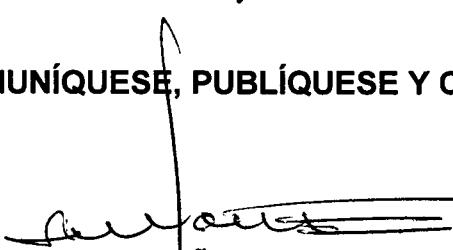
31 OCT 2022

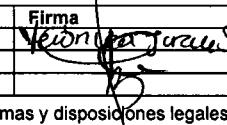
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides Gonzalez	Secretaría General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.